



AUTO No. **744** DE 2016  
( 21 de Junio )

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 00458 de fecha 17 de Marzo de 2015 otorgó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la construcción de un pozo en las coordenadas W 72°50'56.49" – N 11°36'11.85" en jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira a la empresa AMACAL SAS identificada con NIT 900334710-1 y representada legalmente por la señora PERLA INDIRA MONTES BLANCO.

Que en la parte resolutiva de precitada Resolución, se consagraba una serie de obligaciones a cumplir por el propietario del proyecto.

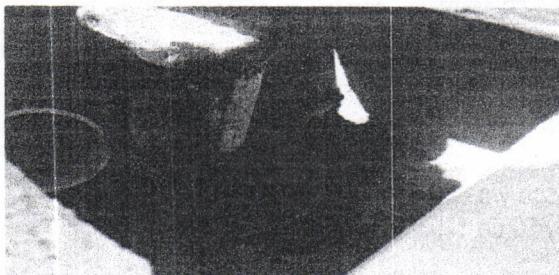
Que funcionario comisionado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Corporación, realizó visita de inspección ocular al proyecto TOUR VACATION HOTELES AZUL localizada en el km 9.3 vía Riohacha – Mayapo – La Guajira, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso otorgado, constatando lo consagrado en el Informe Técnico con radicado No 20163300169243 de fecha 08 de Junio de 2016, en los siguientes términos:

- *Se encontró el pozo construido del cual se viene extrayendo aguas para uso doméstico de las personas que laboran en la construcción del hotel y además se le suministra agua a la comunidad indígena de Sara-La Cruz, ubicada a escasos metros del pozo, actualmente no hay instalaciones eléctricas o bomba para la extracción del agua, solo están aprovechando la condición de acuífero confinado, lo que le permite suministrar agua sin necesidad de bomba debido a la presión acuífero, el pozo no cuenta con cerco perimetral pero si tiene una cajilla en concreto con una tapa móvil que permite el ingreso al mismo. La tubería de salida es de 10 " de diámetro y se encuentra sellado con una tubería instalada desde donde se le suministra agua a la comunidad indígenas y al personal que labora en la construcción del hotel.*
- *Durante la visita se observó que existe una comunidad cercana en donde se encuentra la obra en construcción de lo cual podemos manifestar un aspecto positivo que consiste en que el pozo que fue construido por el hotel está abasteciendo de agua a varias comunidades indígenas que están alrededor entre las que se encuentra Sara-La Cruz del hotel.*
- *Entrevistamos a algunos miembros de las comunidades donde ellos manifiestan que están satisfechos porque gracias a la construcción de ese pozo profundo ellos han podido resolver su problema de agua*
- *Con la construcción del hotel las vías de acceso a las comunidades aledañas van a mejorar en un 100% y muchos miembros de la comunidad han sido contratados Para mano de obra calificada, lo que le ha permitido mejorar la calidad de vida a las comunidades cercanas al sitio.*

- La construcción del pozo ha sido muy satisfactoria para la comunidad debido a que ellos tienen acceso a este recurso por medio de una acometida en un punto donde los habitantes de las comunidades acuden a buscar el preciado líquido.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO

**Fotografía 1.** Panorama del pozo



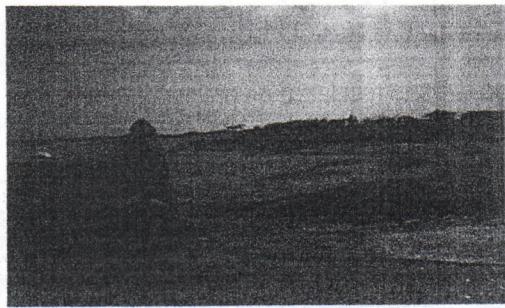
**Fotografía 2.** Ubicación del pozo



**Fotografía 3.** Socialización con el celador de la obra



**Fotografía 4.** Abastecimiento a comunidad Saralacruz



#### *Incumplimientos Encontrados*

Durante la visita de inspección a las áreas donde se realizaron los trabajos de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se encontraron los siguientes incumplimientos a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y la Normatividad Ambiental vigente.

- Con relación a la obligación de invitar a la práctica de las pruebas de bombeo y presentar los resultados a Corpoguajira no se cumplió.
- No se presentó el diseño a implementar en la construcción del pozo.
- No se presentó la Columna litológica (a partir de muestras de ripio metro a metro).
- No se realizó el muestreo en laboratorio de la Calidad de Agua encontrada en la perforación según los protocolos establecidos por el IDEAM para aguas subterráneas, implementando un análisis fisicoquímico y microbiológico.
- Utilización del recurso hídrico sin el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los

particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, se expresa que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 92 del Decreto en mención, establece que "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que según el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2.

Que según el artículo 2.2.3.2.7.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas detalladas en el presente artículo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa AMACAL SAS identificada con NIT 900334710-1 y representada legalmente por la señora PERLA INDIRA MONTES BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No 52.330.247, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa AMACAL SAS o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

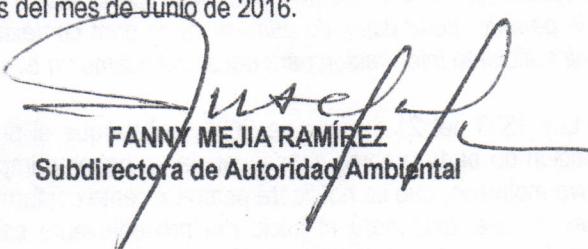
**ARTICULO QUINTO:** Córrase traspaso al Grupo de Seguimiento Ambiental de esta entidad para su información y demás fines.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, a los 21 días del mes de Junio de 2016.

  
FANNY MEJÍA RAMÍREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: J Palomino



## DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

AUTO N° 744 DE 2016

(21 DE JUNIO DE 2016)

"POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

**CORPOGUAJIRA**

RIOHACHA, 20 de octubre/2016

EN LA FECHA NOTIFICARÉ PERSONALMENTE AL SINTESIS DE:

PROVIDENCIA QUE ANTIGUO AL CALDERON, Ivan de Díaz  
Toro Pérez 84.079.061

DE AVICEN DE LOS RIOS, CALLE 10 # 10-100, RIOHACHA, RIOHACHA

CON ESTAMPA FIRMA

NOTIFICADO: J. N. F. S.

J. N. F. S.